

**Corte Suprema, 13 de enero de 2014**

*“L. D. H. M. con O. K. G.B.”*

<b>Rol N°</b>	4663-2013
<b>Recurso</b>	Se Interpone Recurso de Casación en el Fondo
<b>Resultado</b>	Se rechaza el Recurso de Casación en el Fondo
<b>Voces</b>	Definición de la institución de la familia
<b>Normativa relevante</b>	-Artículo 141, 145 y 146 del Código Civil
<b>Espacio libre</b>	Desafectación de Bien Familiar

**Resumen**

Se deduce recurso de casación en el fondo, en contra del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirma desafectación de bien familiar, con el fundamento plausible, por cuanto el referido inmueble continuaba siendo la residencia principal de la familia, no obstante haberse declarado el divorcio.

**Hechos**

Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada los siguientes:

1º.- El inmueble ubicado en Avenida Alcalde José Luis Infante Larraín N° 1.730, Condominio Patagonia I, Casa 30, Comuna de Maipú, Santiago, inscrito a nombre del actor, fue declarado bien familiar por resolución de 5 de diciembre de 2011, en la causa Rol C-5781-2011, del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago.

2º.- Por sentencia de 23 de diciembre de 2011, dictada por el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, en autos Rit C-5889-2011 e inscrita el 13 de noviembre de 2012, se declaró el término del matrimonio entre las partes, por divorcio.

3º.- La propiedad referida en el numeral 1º de este razonamiento, sirve de vivienda principal a la demandada y a los hijos comunes de las partes.

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior, los jueces del grado acogieron la demanda, por estimar que se cumplían los requisitos previstos en el inciso final del artículo 145 del Código Civil para declarar la desafectación del bien familiar, al haberse demostrado que el matrimonio habido entre las partes terminó por

divorcio.

### **Cuestión jurídica**

Cuarto: Que para dilucidar la controversia de autos resulta necesario determinar los casos en que es procedente desafectar un bien declarado familiar y los requisitos para ello.

Al respecto, cabe señalar que regla esta materia el artículo 145 del Código Civil, el cual prescribe: “Los cónyuges, de común acuerdo, podrán desafectar un bien familiar. Si la declaración se refiere a un inmueble deberá constar en escritura pública anotada al margen de la inscripción respectiva. El cónyuge propietario podrá pedir al juez la desafectación de un bien familiar, fundado en que no está actualmente destinado a los fines que indica el artículo 141, lo que deberá probar. En este caso, el juez procederá en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 141.

Igual regla se aplicará si el matrimonio se ha declarado nulo, o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En tales casos, el propietario del bien familiar o cualquiera de sus causahabientes deberá formular al juez la petición correspondiente”.

Quinto: Que de la disposición antes citada se establece que existen tres formas de desafectación: a) por acuerdo de los cónyuges, b) por resolución judicial recaída en juicio seguido por el cónyuge propietario, fundado en que el bien no está destinado a los fines que indica el artículo 141 del Código Civil, esto es, que no sirve de residencia principal a la familia si se trata de un inmueble o, tratándose de muebles, que no guarnecen el hogar común, lo que deberá probarse por el solicitante, y c) por resolución judicial en el caso que el matrimonio ha sido declarado nulo o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En este último caso, el propietario del bien familiar afectado deberá formular al juez la petición correspondiente, basado en que el bien no cumple los fines que indica el artículo 141 del citado texto legal.

### **Decisión**

Sexto: Que tal conclusión se desprende del texto del artículo 145 del Código Civil, el cual para el evento en que el matrimonio sea declarado nulo o haya terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio, dispone que se aplicará la misma regla dada en el inciso anterior; disposición que se refiere a la posibilidad de desafectar un bien raíz que ya no sirva de residencia oficial de la familia, por la remisión que se hace, en definitiva, a lo dispuesto por el artículo 141 del citado Código. Dicho reenvío debe entenderse no sólo al procedimiento que debe utilizarse, esto es, a la necesidad que exista una petición de

desafectación y una resolución que la disponga, sino también la de justificar que ya no se cumplen con los fundamentos que autorizan la existencia de los bienes familiares, pues el inciso final del aludido artículo 145 del Código Civil, establece la exigencia de formular al juez la petición en este sentido, apareciendo entonces que la remisión que se hace bajo la expresión “igual regla”, sería una redundancia de la norma, si se interpreta en el sentido que se refiere sólo al procedimiento; por el contrario, aparece más razonable con la idea anterior, que se requiera de un pronunciamiento judicial en orden a acreditar el cumplimiento de los presupuestos de fondo referidos al destino del bien. Lo anterior se ve reafirmado, además, por la circunstancia que el divorcio no opera de pleno derecho desafectando el bien, pues se requiere de una decisión del órgano jurisdiccional en tal sentido, la que deberá valorar la situación particular.

Séptimo: Que tal interpretación guarda, por lo demás, debida armonía con el sentido y finalidad que la institución de los bienes familiares representa, en el contexto que si bien ella está prevista para los casos en que existe matrimonio entre los involucrados, lo cierto es que con ella se intenta asegurar a la familia mediante la subsistencia en su poder de bienes indispensables para su desarrollo y existencia, con prescindencia del derecho de dominio que sobre los mismos tenga uno de los cónyuges. En efecto, este instituto pretende asegurar a la familia un hogar físico estable donde sus integrantes puedan desarrollar la vida con normalidad, ejerciendo los roles y funciones que les correspondan, aún después de disuelto el matrimonio, con el fin de evitar el desarraigo de la que ha sido la residencia principal de ésta.

Desde otra perspectiva constituye también una garantía o forma de protección para el cónyuge más débil o para el que tenga el cuidado de los hijos, en casos de separación de hecho o de disolución del matrimonio.

Octavo: Que, en rigor, la institución de los bienes familiares, incorporada a nuestra legislación por la Ley N° 19.335, tiene por finalidad principal amparar el hogar de la familia, principalmente en caso de conflictos dentro de ella. Así, el objeto de los bienes familiares se centra en dar protección a la familia en la disposición de los bienes materiales para su propio desarrollo, en cualquiera de los regímenes patrimoniales que están consagrados en la ley; amparar al cónyuge no propietario de la vivienda familiar y resguardar el interés de los hijos comunes y del cónyuge que le corresponde el cuidado de éstos, en los casos de rupturas conyugales, como separación de hecho, divorcio y nulidad. Tal presupuesto, que ha sido objeto principal por parte del legislador, no puede entenderse que desaparece por la sola circunstancia de declararse el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes.

Noveno: Que en este sentido, cabe considerar que del tenor de lo dispuesto en los artículos 141 y 146 del Código Civil, resulta evidente que la principal beneficiaria de la institución en comento es la familia. Desde esta perspectiva no puede desconocerse el

hecho que si bien ella ha podido tener su origen en el matrimonio de las partes, como ha ocurrido en la especie, lo cierto es que la misma subsiste más allá de la disolución de la relación conyugal, permaneciendo vigente en relación con los hijos, a quienes en este caso la ley busca asegurar su protección mediante la consagración de la aludida institución, con la extensión de sus efectos más allá del término del matrimonio, si se dan los presupuestos legales que justifican tal proceder.

Décimo: Que, en el caso de autos, es un hecho establecido y no cuestionado por las partes –objeto de convención probatoria- que el inmueble declarado bien familiar constituye la residencia principal de la familia, al continuar viviendo allí la demandada y los hijos de las partes, circunstancia que no fue considerada por los jueces del fondo al confirmar la sentencia que había acogido la demanda de desafectación de bien familiar.

Undécimo: Que, por lo antes reflexionado, no puede sino estimarse que los jueces del fondo cometieron error de derecho, infringiendo el artículo 145 en relación con el artículo 141 del Código Civil, puesto que con la interpretación que realizan de las normas en estudio, extendieron su sentido y alcance a un caso que ella no resulta aplicable, al no verificarse los presupuestos para desafectar el inmueble, puesto que no se acreditó que el mismo haya dejado de constituir el hogar o residencia del grupo familiar.

Duodécimo: Que la infracción de ley anotada influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia atacada, desde que condujo a los jueces recurridos a acoger la pretensión del actor disponiéndose la desafectación del inmueble declarado bien familiar, sin concurrir los requisitos legales para ello.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772, 783, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 38, en contra de la sentencia de doce de junio de dos mil trece, escrita a fojas 37, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta separadamente a continuación, sin nueva vista

### **Comentario**

La sentencia en análisis se condice plenamente con el fundamento de la institución jurídica de los bienes familiares, esto es que la familia, tenga un bien raíz donde vivir, siendo transversal a todos los regímenes matrimoniales. Como podemos observar en el caso sublite aun cuando se acreditó ante los jueces del fondo, que los cónyuges se divorciaron, el bien raíz seguía estando destinado para los fines que previene el artículo 141 del Código Civil, que en protección de la familia en armonía, con lo dispuesto en nuestra constitución política de la República, máxime considerando en el caso tratado

partes de sus integrantes eran hijos en común de los ahora ex cónyuges, la institución antes dicha prevalece, sobre la Sentencia de divorcio.